

Q

esta

es copia simple, y en su caso han
de darse ver los orig. q' la pautan
esta en su lugar sus...

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
& Capiteo Generali pro sua Maieftate in praefenti Ara-
gonum Regno; illuftri Domino Regenti Regiam Cancellaria
dicti Regni; Illuftriffimo Domino Regenti Officium Genera-
lis Gubernationis eiuſdem Regni, eiuſque Illuftri Domino Ordina-
rio Aſſeſſori; Illuftriffimo Domino Iuſtitiae Aragonum, eiuſque Illu-
ſtribus Dominis Locumtenentibus; admodum Illuftribus Dominis
Dipputatis praefentis Regni Aragonum, & quatuor Brachiorum
illius; Magnifico Domino Zalmetinæ, & Iudici Ordinario praefentis
Civitatis Caefarauguſtæ, eiuſque Locumtenenti, & Aſſeſſori;
Magnificis Dominis Iuratis praefentis Civitatis Caefarauguſtæ, &
quibufvis Portarijs, Virgarijs, Supraiuſtarijs, Alguacirijs, & Mi-
niſtris Regijs in praedicto Aragonum Regno exercentibus iuridi-
ctionem; necnon Dominis temporalibus Loci de Fuen de Xalon, &
Loci del Pozuelo, & ſuis Miniſtris, & Officialibus, Iuſtitijſque, Al-
caydis, Iuratis, Miniſtris, & Officialibus Villæ de Magallon, & di-
ctorum Locorum de Fuen de Xalon, & Pozuelo, necnon Iuſtitijs,
Iuratis, & Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum, &
Locorum praefentis Regni, & Concilijs eorum, caeteriſque alijs per-
ſonæ, ſeu perſonis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vniverſi-
tatibus cuiuſcumque ſtatus, & conditionis exiſtant, cui, vel quibus,
ad quem, ſeu quos praefentes pervenerint, ſeu quomodolibet praefentatæ fuerint, & eorum cuilibet: PHILIPPUS GRACIAN,
I. V. D. Locumtenens Illuftriſſimi Domini Don Sigismundi Mon-
ter, Militis Maieftatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiae
Aragonum, V. Excel. & Dominationibus ſalutem, & ſtatus incre-
mentum, caeteris verò praenominatis ſalutem, & Regiam dilectionem:
Per PETRUM IOSEPHUM PEREZ DE HECHO, Cauſidicum Caefarauguſtanum, vt Curatorem ad lites perſonæ, &
honorum IOANNÆ QUARTERO, MONICÆ QUARTERO, ANTONIÆ QUARTERO, EUPHEMIÆ QUARTERO,
PETRI ANTONIJ QUARTERO, & FRANCISCI PLACIDI AUGUSTINI MICHAELIS QUARTERO,
minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimum, &
naturalium Petri Quartero, & Raphaelæ Baquedano Coniugum; &
adhuc vt Procuratorem legitimum dicti PETRI QUARTERO,
omnium Infantionum, vicinorum, & habitatorum dictæ Villæ de
Ma-

Magallon, expositum extitit coram nobis: Que los dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus Fueros, Privilegios, Leyes, y Libertades. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta de presente, siempre, y continuamente en la Villa de Magallon, y Lugares de ella confinantes de Fuen de Xalon, y el Pozuelo, se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, de los hombres de condicion, y signo servicio, en la comun opinion, reputacion, y fama de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, è Hijosdalgo notorios, à diferencia de los hombres de condicion, que no han estado en esta reputacion, si solo en la de hombres pecheros; y asì mismo se han diferenciado, y diferencian en cada vno de dicha Villa, y Lugares respectìve, los Infanzones de los hombres de condicion, en que dichos Infanzones han sido, y son exemptos, y no han contribuido, ni contribuyen en la paga de maravedì, que de siete en siete años se percibe en dicha Villa, y Lugares por las à quien compete su recobro, en cuya contribucion han pechado, y contribuido, contribuyen, y pechan los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y Lugares, y vltra de lo referido en los dichos Lugares de Fuen de Xalon, y el Pozuelo, se han diferenciado, y diferencian tambien los Infanzones, è Hijosdalgo de los que no lo son, en que dichos Infanzones han estado, y estan libres, y exemptos de ir à los Campos de Concejo de dichos Lugares, à que deven acudir los hombres de condicion de aquellos, en cuyos casos tan solamente se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, è Hijosdalgo de dicha Villa, y Lugares, de los hombres de condicion, y signo servicio de aquellos, como es publico, y notorio, y los que oy viven asì lo han visto, y oido dezir à dichos mas antiguos que ellos, tambien difuntos, que dezian, y afirmavan lo mismo, y averlo visto, y oido dezir à dichos mas antiguos que ellos tambien difuntos, que dezian, y afirmavan lo mismo, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, Lugares de Fuen de Xalon, y el Pozuelo, como constò. ITEM dixo, que Joseph Quartero, primero de este

nombre, vezino que fue de el Lugar de Fuen de Xalon, y Joseph Quarterero, segundo de este nombre, natural del dicho Lugar de Fuen de Xalon, y vezino del Lugar del Pozuelo, por todo el tiempo de sus vidas, hasta sus muertes, continua, y sucesivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales, y estuvieron, y estavan aquellos, y el otro de ellos en dicho uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, gozando aquellos, y el otro de ellos con sus personas, y bienes, y en sus Casas, y Palacios de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, y Libertades concedidos à los demas Infanzones, è Hijodalgo de dichos Lugares, y del presente Reyno, sin pagar, pechar, ni contribuir, como no pagan, pechan, ni contribuyen en sisas, hechas, pechas, zofras, ni compartimientos algunos Reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio de dichos Lugares, y el otro de ellos ocostumbran, y deven contribuir, sino lo o en aquello, y aquellas, en que los Cavalleros, è Hijodalgo de dichos Lugares, y del presente Reyno acostumbran pagar, siendo, como fueron aquellos, y el otro de ellos durante sus vidas tenidos, y reputados en dichos Lugares, y el otro de ellos por Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales, con publica reputacion, opinion, y fama, no pagando, ni contribuyendo, como jamis aquellos, ni el otro de ellos, pagaron, ni contribuyeron en el maravedi, que de siete en siete años se ha acostumbrado cobrar, y cobrado en dichos Lugares, y el otro de ellos, de los hombres de condicion, y signo servicio de aquellos, antes bien a lo que los Ministros, y Colectores del dicho drecho de maravedi llegavan a las casas de los dichos Joseph Quarterero mayor, y menor, se passavan de largo, por reconocerlos exemptos de dicha contribucion, ò si intentavan cobrar de ellos aquellos se negaron a la paga, por la exemption de su Infanzonia; siendo tambien aquellos, y el otro de ellos exemptos de la carga, y obligacion de aver de ir a los campos de Concejo de dichos Lugares, a que jamis fueron aquellos, ni les compeliaron a ello, como compeliavan a los demas vezinos de condicion de dichos Lugares; y en tal drecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas estuvieron, y estavan los dichos Joseph Quarterero mayor, y menor,

por

por todo el tiempo de sus vidas hasta sus muertes continua, sucesiva, y respectivamente, publicamente, pacífica, y quieta, y sin contradicción de persona alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, Ministros, y Colectores de sus rentas Reales, los Comendadores de la Encomienda de Mallen, Señores Temporales de dicho Lugar de Fuen de Xaló, los Abad, Mójes, y Capitulo del Real Monasterio de Beruela, Señores Temporales del dicho Lugar del Pozuelo, y sus Alcaydes, Ministros, y Colectores de sus rentas en dichos Lugares, y el otro de ellos, los Justicia, Jurados, Concejos, y Universidades, vezinos, y habitadores de dicha Villa de Magallon, y los Lugares de Fuen de Xalon, y el Pozuelo, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, sin contradezirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a dichos sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, que dezian, y afirmavan en sus tiempos así averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras. ITEM dixo, que el dicho Joseph Quartero, primero deste nombre, natural, y vezino que fue de dicho Lugar de Fuen de Xalon, in facie Ecclesie contraxo su legitimo matrimonio con Maria Navarro, y fueron marido, y muger legitimos, y del dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Joseph Quartero, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y èl a dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, como es notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere lo han oido dezir a otros sus mayores, y antiguos yà difuntos, que dezian en sus tiempos así averlo visto, ser, y passar como arriba se dize, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras. ITEM dixo, que el dicho Joseph Quartero, segundo de este nombre, in facie Ecclesie, contraxo su legitimo matrimonio en dicho Lugar del Pozuelo, con Ana Maria Herrera, y fueron marido, y muger legitimos, y de dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Pedro Quartero, su principal firmante, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y èl a dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, como es pu-

blico, y notorio, y de ello constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Quintero, su principal firmante por todo el tiempo de su vida hasta de presente continuamente ha sido, y es Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales, y ha estado, y està en possession de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza, así en dicha Villa de Magallon, como en el Lugar del Pozuelo, con su persona, y bienes, y en sus Casas, y Palacios de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, exenpciones, y libertades concedidas, y permitidas gozar a los demás Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno, sin pagar, pechar, ni contribuir, como jamás ha pagado, ni contribuido en ningunas sissas, echas, pechas, ni compartimientos algunos Reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio del presente Reyno acostumbran, y deven pechar, si solo en aquellos casos, y cosas en que los Cavalleros, è Hijodalgo notorios de dicha Villa, y Lugar acostumbran contribuir, no pagando, ni contribuyendo tampoco en el drecho de maravedi, que de siete en siete años se ha cobrado, y cobra en dicha Villa de Magallon, y Lugar del Pozuelo, a los hombres de condicion, y signo servicio, de que ha estado, y està exempto el dicho firmante, como tambien de la servidumbre, y obligacion de aver de ir al campo de Concejo en dicho Lugar del Pozuelo, a que jamás ha ido, ni se le ha compelido, ni precisado a ello; y siendo como ha sido, y es tenido, y publica, y comunmente reputado en dicha Villa de Magallon, y Lugar del Pozuelo, por Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales, con publica reputacion, notoriedad, y fama en dicha Villa, y Lugar, y otras partes de su contorno; y en tal drecho, vió, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas ha estado, y està el dicho Pedro Quintero, su principal firmante, por todo el tiempo de su vida hasta de presente continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, è o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo todos los arriba nombrados, y los demás que ver, y saber lo han querido, sin contradezirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y dello constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Quintero firmante, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Magallon con Raçaela Baquedano su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos leg. timos, y

na-

naturales a los dichos Pedro Antonio Quarto , Francisco Placido Agustín Miguel Quartero, Monica Quartero, Antonia Quartero, Juana Quartero, y Eufemia Quartero, menores de catorze años, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a sus padres, como a tales teniendo, obedeciendo, y respetando, como constò. ITEM dixo, que los dichos Pedro Antonio Quartero, Francisco Placido Agustín Miguel Quartero, Antonia Quartero, Monica Quartero, Juana Quartero, y Eufemia Quartero, hijos del dicho Pedro Quartero firmante, aquellos, y el otro dellos han sido, y son menores de cada catorze años, de suerte, que desde sus nacimientos de aquellos y el otro dellos hasta de presente no se ha pasado, ni cumplido dicha edad, y por de dicha edad han sido, y son tenidos, y reputados, como es notorio, y constò. ITEM dixo, que por dicha menor edad ha sido creado, y nombrado, servatis servandis, en Curador ad lites de dichos menores el dicho Pedro Joseph Perez de Hecho, el qual ha aceptado, jurado, y hecho lo demás que segun Fuero tiene obligacion, y así es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infracripto no proceda, sin embargo a noticia de dichos firmantes, y menores ha allegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, quieren, y entienden impedir, y embarazar a los firmantes, y menores en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, y en daño suyo, de que se querrellò. Y como la firma de derecho en semejantes casos tnga lugar. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. Y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí, obre
esto

esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Senores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan a dichos firmantes, y menores, ni al otro de ellos, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio del deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ella tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por los dichos firmantes, y el otro de ellos despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitido, ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni a tener, ni alajar soldados en sus casas, ni para ello tomen sus carros, ni cavalgadas, ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, y menores, ni al otro dellos a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, y menores, ò el otro de ellos, tacita, ò expressamente no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menores, y el otro dellos vivieren, ni les derriben, destruyan, ni damaifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lu-

gares de Señorío del presente Reyno no les acusen , ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas , sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilació alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero , ni de las casas , ò palacios donde vivieren dichos firmantes, y menores, y el otro dellos, no los saquen, ni a personas algunas, ió color de qualesquiere delictos, ò deudas fuera de los ca'os por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas , ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes , y menores , y el otro de ellos armas ofensivas , y defensivas , como ion espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con vaynas , rodellas, broqueles, calcos, petos , y espaldares , jacos , curas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de poblado arcabuzes , y pedrenales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere , y sin pena alguna. Y assi mismo , que ió color de el Fuero , hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis , debaxó el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos firmantes , y menores varones, y el otro de ellos, en las Bolsas de Cavalleros, è Hijodalgo , teniendo las demás calidades , que de Fuero se requieren , y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios , no siendo de las personas exceptadas por Fuero , y que no prohiban, ni impidan a los firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos , que se tuvieren , y celebraren por el Rey nuestro Señor , y de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos, y el assistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijodalgo, con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades , que por Fueros, y Actos de Corte se requieren. Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes , y menores, y el otro de ellos, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas , ni que les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen comercios, ni mantenimientos al-

guinos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, acostumbra pagar, ni les veden fuegos aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus Casas para cozer pan para su servicio: ni les compelan contra su voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos algunos, que la Vniversidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores, ò el otro de ellos repartiern à sus vezinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, y sitios de los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, ni en el drecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de el, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y à su primero, y deuido estado lo reduzcan, y restituyan. Y si peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto se las restituyan, ò à lo menos à cableta, y en fiado se las den, y entreguen deuidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Excelencia, y Senorias dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, por sí, è ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en la presente Corte las vengan à dar, y den, contadero dicho tiempo de el dia de la Intima, ò presentacion de las presentes en adelante, el qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte legitima instante, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto, que pen-

pēdiere indeciso el coñocimiento de las cosas arriba dichas , nō
innoven , ni innovar hagan , ni manden cosa alguna perjudi-
cial contra dichos firmantes , y menores , ni el otro de ellos,
y sus bienes. Datis Cæsaraugustæ die vigesima quarta mensis
Aprilis anno Domini millesimo septecentesimo secundo.

3

manera



cc lxxv